
Articulado a estudiar y reformas TEMA 20 TPA VI (tema 18 AUX VI). Tema 48 GPA TL

TRAMITACIÓN PROCESAL. TEMA 20 VI

- Ley de Enjuiciamiento Criminal (680 al 749)

SIN Reformas 2025

- Art. 688 LECrim (se modifica)
- Art. 701 LECrim (se modifica)



Real Decreto 14 de septiembre de 1882

TÍTULO III.
DE LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO ORAL.
CAPÍTULO I.
DE LA PUBLICIDAD DE LOS DEBATES.

Artículo 680. 

Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente

Artículo 681. (reformado)

1. El Juez o Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, previa audiencia a las mismas que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren **A PUERTA CERRADA**, cuando así lo exijan:

⊖ razones de seguridad u orden público,

⊖ o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervenientes, en particular

- el derecho a la intimidad de la víctima, **AUX (2011)**
- el respeto debido a la misma o a su familia,
- o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso.

Sin embargo, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

La anterior restricción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 707, NO SERÁ aplicable al Ministerio Fiscal, a las personas lesionadas por el delito, a los procesados, al acusador privado, al actor civil y a los respectivos defensores.

RECUERDA, EN JURADO PREVIA CONSULTA AL JURADO. ART. 43 LOTJ

2. Asimismo, podrá acordar la adopción de las siguientes medidas para la protección de la intimidad de la víctima y de sus familiares:

- a) Prohibir la divulgación o publicación de **INFORMACIÓN RELATIVA A LA IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA**, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.
- b) Prohibir la obtención, divulgación o publicación de **IMÁGENES DE LA VÍCTIMA** o de sus familiares.

3. Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la:

- ⊗ identidad de víctimas menores de edad, de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección

⊗ y de las víctimas de los delitos de violencia sexual referidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 10/2022 de 6 de septiembre de garantía integral de la libertad sexual,

⊗ así como de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.

Artículo 682.

El Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes, podrá:

RESTRINGIR LA PRESENCIA DE LOS MEDIOS de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio

y **PROHIBIR QUE SE GRABEN** todas o alguna de las audiencias cuando resulte imprescindible para preservar el orden de las sesiones y los derechos fundamentales de las partes y de los demás intervinientes, especialmente el derecho a la intimidad de las víctimas, el respeto debido a la misma o a su familia, o la necesidad de evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso. A estos efectos, podrá:

⊗ a) Prohibir que se grabe el sonido o la imagen en la práctica de determinadas pruebas, o determinar qué diligencias o actuaciones pueden ser grabadas y difundidas.

⊗ b) Prohibir que se tomen y difundan imágenes de alguna o algunas de las personas que en él intervengan.

⊗ c) Prohibir que se facilite la identidad de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el juicio.



CAPÍTULO II. **DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.**

Artículo 683.



El Presidente dirigirá los debates cuidando de impedir las discusiones impertinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad sin coartar por esto a los defensores la libertad necesaria para la defensa.

Artículo 684.

El Presidente tendrá todas las facultades necesarias para:

➤ conservar o restablecer el orden en las sesiones y mantener el respeto debido al Tribunal y a los demás poderes públicos, pudiendo corregir en el acto con multa de 5.000 a 25.000 pesetas las infracciones que no constituyan delito, o que no tengan señalada en la Ley una corrección especial.

➤ El Presidente llamará al orden a todas las personas que lo alteren, y podrá hacerlas salir del local si lo considerase oportuno, sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo anterior.

➤ Podrá también acordar que se detenga en el acto a cualquiera que delinquiete durante la sesión, poniéndole a disposición del Juzgado competente...

RECORDEMOS QUE EL ART. 195 DE LA LOPJ, ESTABLECE QUE CUANDO DICHOS HECHOS CONSTITUYAN DELITO SERÁN DETENIDOS DE INMEDIATO Y PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO COMPETENTE

Todos los concurrentes al juicio oral, cualquiera que sea la clase a que pertenezcan, sin excluir a los militares, quedan sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Presidente.

Si turbaren el orden con un acto que constituya delito, serán expulsados del local y entregados a la Autoridad competente.



Artículo 685.

Toda persona interrogada o que dirija la palabra al Tribunal deberá hablar de pie.

Se exceptúan:

- el Ministerio Fiscal,
- los defensores de las partes
- y las personas a quienes el Presidente dispense de esta obligación por razones especiales.

Artículo 686.

Se prohíben las muestras de aprobación o de desaprobación.



Artículo 687.

Cuando el ACUSADO altere el orden con una conducta inconveniente y persista en ella a pesar de las advertencias del Presidente y del apercibimiento de hacerle abandonar el local, EL TRIBUNAL podrá decidir que sea expulsado por cierto tiempo o por toda la duración de las sesiones, continuando éstas en su ausencia.

RECUERDA QUE, PARA EXPULSAR A CUALQUIER OTRA PERSONA QUE NO SEA EL ACUSADO LO PODRÁ HACER DIRECTAMENTE EL PRESIDENTE

CAPÍTULO III. DEL MODO DE PRACTICAR LAS PRUEBAS DURANTE EL JUICIO ORAL.

SECCIÓN I. DE LA CONFESIÓN DE LOS PROCESADOS Y PERSONAS CIVILMENTE RESPONSABLES

Artículo 688.

En el día señalado para dar principio a las sesiones,

- el LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA velará por que se encuentren en el local del Tribunal las piezas de convicción que se hubieren recogido,
- y EL PRESIDENTE, en el momento oportuno, declarará abierta la sesión. **GPA (2009)**

Preguntará EL PRESIDENTE a cada uno de los acusados si ① se confiesa reo del delito que se le haya imputado en el escrito de calificación y ② responsable civilmente a la restitución de la cosa o al pago de la cantidad fijada en dicho escrito por razón de daños y perjuicios.

Artículo 689.

Si en la causa hubiere, además de la calificación fiscal, otra del querellante particular o diversas calificaciones de querellantes de esta clase, se preguntará al procesado si se confiesa reo del delito, según ➤ la calificación más grave, y civilmente responsable, por ➤ la cantidad mayor que se hubiese fijado.

Artículo 690.

Si fueren más de uno los delitos imputados al procesado en el escrito de calificación, se le harán las mismas preguntas respecto de cada cual.

Artículo 691.

Si los procesados fueren varios, se preguntará a cada uno sobre la participación que se le haya atribuido.

Artículo 692. RESPONSABILIDAD CIVIL DE PERSONAS DIFERENTES AL ACUSADO

Imputándose en la calificación responsabilidad civil a cualquiera otra persona, comparecerá también ante el Tribunal y declarará si se conforma con las conclusiones de la calificación que le interesen. **GPA (2023 incidencias)**

Artículo 693.

El Presidente hará las preguntas mencionadas en los artículos anteriores con toda claridad y precisión, exigiendo contestación categórica.

Artículo 694.

Si en la causa no hubiere más que un procesado y contestare afirmativamente, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL preguntará al defensor si considera necesaria la continuación del juicio oral. Si éste contestare negativamente, el Tribunal procederá a dictar sentencia en los términos expresados en el artículo 655.

Artículo 695. CONFESIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL PERO NO DE LA CIVIL

GPA (2020-21-22) Si confesare su responsabilidad criminal, pero no la civil, o aún aceptando ésta, no se conforme con la cantidad fijada en la calificación, el Tribunal mandará que continúe el juicio.

Pero en este último caso, la discusión y la producción de pruebas se concretarán al extremo relativo a la responsabilidad civil que el procesado no hubiese admitido de conformidad con las conclusiones de la calificación.

① Terminado el acto, el Tribunal dictará sentencia.

Artículo 696.

Si el procesado no se confesare culpable del delito que le fuere atribuido en la calificación, o su defensor considerase necesaria la continuación del juicio, se procederá a la celebración de éste.

Artículo 697.

(SE DICTARÁ SENTENCIA) Cuando fueren varios los procesados en una misma causa, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 694 si todos se confiesan reos del delito o delitos que les hayan sido atribuidos en los escritos de calificación, y reconocen la participación que en las conclusiones se les haya señalado, a no ser que sus defensores consideren necesaria la continuación del juicio.

(CONTINUARÁ EL ACTO DE JUICIO) Si cualquiera de los procesados no se confiesa reo del delito que se le haya imputado en la calificación, o su defensor considera necesaria la continuación del juicio, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el disentimiento fuere tan sólo respecto de la responsabilidad civil, continuará el juicio en la forma y para los efectos determinados en el artículo 695.



Artículo 698.

Se continuará también el juicio cuando el procesado o procesados no quieran responder a las preguntas que les hiciere el Presidente.

Artículo 699. CELEBRACIÓN DE JUICIO CUANDO NO APAREZCA EL CUERPO DEL DELITO

De igual modo se procederá si en el sumario no hubiese sido posible hacer constar la existencia del cuerpo del delito cuando, de haberse éste cometido, no pueda menos de existir aquél, aunque hayan prestado su conformidad el procesado o procesados y sus defensores.

Artículo 700. SUPUESTO DE CELEBRACIÓN DE JUICIO

Cuando el procesado o procesados ✓ hayan confesado su responsabilidad de acuerdo con las conclusiones de la calificación, y ✓ sus defensores no consideren necesaria la continuación del juicio, ✗ pero la persona a quien sólo se hubiese atribuido responsabilidad civil no haya comparecido ante el Tribunal, o en su declaración no se conformase con las conclusiones de escrito de calificación a ella referentes, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 695.

RECUERDA, EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO, LA AUSENCIA INJUSTIFICADA DEL RESPONSABLE CIVIL CITADO EN DEBIDA FORMA NO ES CAUSA DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO. ART. 786 LECRIM

Si habiendo comparecido se negase a contestar a las preguntas del Presidente, le apercibirá éste con DECLARARLE CONFESO.

NO CONFUNDIR CON LA NEGATIVA A DECLARAR DE TESTIGOS: (1) MULTA DE 200 A 5.000 EUROS Y (2) DELITO DE DESOBEDIENCIA GRAVE

Si persistiere en su negativa, se le declarará confeso, y la causa se fallará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 694.

Lo mismo se hará cuando el procesado, después de haber confesado su responsabilidad criminal, se negare a contestar sobre la civil.

SECCIÓN II. DEL EXAMEN DE LOS TESTIGOS

Artículo 701.

Cuando el juicio deba continuar, por falta de conformidad de los acusados con la acusación, se procederá del modo siguiente:

① Se dará cuenta del hecho que haya motivado la formación del sumario y del día en que éste se comenzó a instruir, expresando además si el procesado está en prisión o en libertad provisional, con o sin fianza.

② Se dará lectura a los escritos de calificación y a las listas de peritos y testigos que se hubiesen presentado oportunamente, haciendo relación de las pruebas propuestas y admitidas.

③ Acto continuo se pasará a la práctica de las DILIGENCIAS DE PRUEBA y al examen de los testigos, **GPA (2006)**

- ✓ empezando por la que hubiere ofrecido el Ministerio fiscal,
- ✓ continuando con la propuesta de los demás actores,
- ✓ y, por último, con la de los procesados.

➤ Las pruebas de cada parte se practicarán ✓ según el orden con que hayan sido propuestas en el escrito correspondiente.

➤ Los testigos serán examinados también por ✓ el orden con que figuren sus nombres en las listas.

No obstante lo anterior, si a propuesta de su defensa el acusado solicitara declarar en último lugar, **EL PRESIDENTE** así lo acordará expresamente.

Sin perjuicio de lo previsto anteriormente, **EL PRESIDENTE** podrá alterar este orden a ✓ instancia de parte, y aún ✓ de oficio, cuando así lo considere conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad, sin revocar el derecho del acusado a testificar en último lugar.

Artículo 702. EXCEPCIÓN PARA LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA REAL

Todos los que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 410 a 412 inclusive, están obligados a declarar, lo harán concurriendo ante el Tribunal, sin otra excepción que la de las personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 412, las cuales podrán hacerlo por escrito

Artículo 703. (Los Presidentes. Los que pueden declarar POR ESCRITO si tuvieron conocimiento por su cargo)

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, si las personas mencionadas en el apartado 2 del artículo 412 hubieren tenido conocimiento por razón de su cargo de los hechos de que se trate, podrán consignarlo por medio de INFORME ESCRITO, de que se dará lectura inmediatamente antes de proceder al examen de los demás testigos.

ES DECIR, IGUAL QUE EN FASE INSTRUCTORA

(LOS QUE DECLARAN EN SU DESPACHO OFICIAL) No obstante lo anterior, tratándose de los supuestos previstos en los apartados 3 y 5 del artículo 412, la citación como testigos de las personas a que los mismos se refieren se hará de manera que no perturbe el adecuado ejercicio de su cargo.

Artículo 703 bis REPRODUCIR LA PRECONSTITUIDA EN JUICIO POR MEDIO DE VIDEO

Cuando en fase de instrucción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 449 bis y siguientes, se haya practicado como prueba preconstituida la declaración de un testigo, se procederá, A INSTANCIA DE LA PARTE INTERESADA, a la reproducción en la vista de la grabación audiovisual, de conformidad con el artículo 730.2, sin que sea necesaria la presencia del testigo en la vista.

(MENORES DE 14 AÑOS Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD) En los supuestos previstos en el artículo 449 ter, la autoridad judicial solo podrá acordar la intervención del testigo en el acto del juicio, con carácter excepcional, cuando:

- sea interesada por alguna de las partes
- y considerada necesaria en resolución motivada,

asegurando que la grabación audiovisual cuenta con los apoyos de accesibilidad cuando el testigo sea una persona con discapacidad.

En todo caso, la autoridad judicial encargada del enjuiciamiento, a instancia de parte, podrá acordar su intervención en la vista cuando la prueba preconstituida no reúna todos los requisitos previstos en el artículo 449 bis y cause indefensión a alguna de las partes.

Artículo 704.

Los testigos que hayan de declarar en el juicio oral permanecerán, hasta que sean llamados a prestar sus declaraciones, en un local a propósito, sin comunicación \otimes con los que ya hubiesen declarado, \otimes ni con otra persona.

Artículo 705.

EL PRESIDENTE mandará que entren a declarar uno a uno, por el orden mencionado en el artículo 701.

Artículo 706. JURAMENTO SOLO A TESTIGOS MAYORES DE 14

Hallándose presente el TESTIGO MAYOR DE CATORCE AÑOS ante el Tribunal, **EL PRESIDENTE** le recibirá juramento en la forma establecida en el artículo 434.

Artículo 707.

✓ Todos los testigos están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con \otimes excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418, en sus respectivos casos.

Fuera de los casos previstos en el artículo 703 bis, cuando una persona menor de dieciocho años o una persona con discapacidad necesitados de especial protección deba intervenir en el acto del juicio, su declaración se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual con la persona inculpada. **GPA (2010)**

Con este fin, podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación accesible.

Estas medidas serán igualmente aplicables a las declaraciones de las víctimas cuando de su evaluación inicial o posterior derive la necesidad de estas medidas de protección

Artículo 708. ORDEN PARA INTERROGAR TESTIGOS

- ① El **PRESIDENTE** preguntará al testigo acerca de las circunstancias expresadas en el primer párrafo del artículo 436 (LAS GENERALES DE LA LEY),
- ② después de lo cual la parte que le haya presentado podrá hacerle las preguntas que tenga por conveniente.
- ③ Las demás partes podrán dirigirle también las preguntas que consideren oportunas y fueren pertinentes en vista de sus contestaciones.
- ④ El Presidente, por sí o a excitación de cualquiera de los miembros del Tribunal, podrá dirigir a los testigos las preguntas que estime conducentes para depurar los hechos sobre los que declaren.

Artículo 709.

El **PRESIDENTE** NO permitirá que el testigo conteste a preguntas o repreguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

El **PRESIDENTE** podrá adoptar medidas para evitar que se formulen a la víctima: ⊗ preguntas innecesarias relativas a la vida privada, en particular a la intimidad sexual que no tengan relevancia para el hecho delictivo enjuiciado, salvo que excepcionalmente y teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, el Presidente considere que sean pertinentes y necesarias. Si esas preguntas fueran formuladas, ⊗ el Presidente no permitirá que sean contestadas.

Contra la resolución que sobre este extremo adopte podrá interponerse en su día el RECURSO DE CASACIÓN, si se hiciere en el acto la correspondiente PROTESTA.

RECURSO DE CASACIÓN, POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA, ART. 850 LECRIM

- (!) En este caso, constará en el acta la pregunta o repregunta a que el Presidente haya prohibido contestar.

Artículo 710.

Los testigos expresarán: la razón de su dicho y, si fueren de referencia, precisarán el origen de la noticia, designando con su nombre y apellido, o con las señas con que fuere conocida, a la persona que se la hubiere comunicado.

Artículo 711.

GPA (2000) Los testigos sordomudos o que no conozcan el idioma español serán examinados del modo prescrito en los artículos 440, párrafo 1) del 441 y 442.

Artículo 712.

Podrán las partes pedir que el testigo reconozca los instrumentos o efectos del delito o cualquiera otra pieza de convicción.

Artículo 713.

En los careos ✓del testigo con los procesados o de los ✓testigos entre sí no permitirá el Presidente que medien insultos ni amenazas, limitándose la diligencia a dirigirse los careados los cargos y hacerse las observaciones que creyeren convenientes para ponerse de acuerdo y llegar a descubrir la verdad.

⊗ **GPA (2017-18)** No se practicarán careos con testigos que sean menores de edad SALVO ✓ que el Juez o Tribunal lo considere imprescindible y no lesivo para el interés de dichos testigos, ✓ previo informe pericial.

ES INTERESANTE VER CÓMO NO MENCIONA CAREO ENTRE PROCESADOS, CUANDO SIN EMBARGO EN INSTRUCCIÓN SÍ SE MENCIONA, Y TAMBIÉN EN J. ORAL -ART. 729-

Artículo 714.

Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes.

Después de leída, **EL PRESIDENTE** invitará al testigo a que explique la diferencia o contradicción que entre sus declaraciones se observe.

Artículo 715.

⚠ Siempre que los testigos que hayan declarado en el sumario comparezcan a declarar también sobre los mismos hechos en el juicio oral, sólo habrá lugar a mandar proceder contra ellos como presuntos autores del delito de falso testimonio ⚡ cuando éste sea dado en dicho juicio.

Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, en los demás podrá exigirse a los testigos la responsabilidad en que incurran, con arreglo a las disposiciones del Código Penal.

Artículo 716. VER ART. 420 LECRIM. IGUAL QUE EN FASE INSTRUCTORA **GPA (2017-18)**

- ① El testigo que se niegue a declarar incurrirá en la multa de 200 a 5.000 euros, que se impondrá en el acto.
- ② Si a pesar de esto persiste en su negativa, se procederá contra él como autor del delito de desobediencia grave a la Autoridad.

Artículo 717.

Las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de policía judicial tendrán el valor de DECLARACIONES TESTIFICIALES, apreciables como éstas según las reglas del criterio racional...

RECUERDA QUE EN EL ART. 297 LECRIM, ESTUDIÁBAMOS:

✓ LAS DECLARACIONES DEL ATESTADO SE CONSIDERAN DENUNCIAS A EFECTOS LEGALES
✓ LAS DEMÁS DECLARACIONES EN EL SUMARIO, -FIRMADAS-, VALOR DE DECLARACIÓN TESTIFICAL

Artículo 718.

Cuando el testigo no hubiere comparecido por imposibilidad y el Tribunal considere de importancia su declaración para el éxito del juicio, **EL PRESIDENTE** designará a uno de los individuos del mismo para que,

constituyéndose en la residencia del testigo, si la tuviere en el lugar del juicio, puedan las partes hacerle las preguntas que consideren oportunas.

El LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA extenderá diligencia, haciendo constar las preguntas y repreguntas que se hayan hecho al testigo, las contestaciones de éste y los incidentes que hubieren ocurrido en el acto.

Artículo 719. TESTIGO IMPOSIBILITADO DE ACUDIR

Si el testigo imposibilitado de concurrir a la sesión no residiere en el punto en que la misma se celebre, el LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA librará exhorto o mandamiento para que sea examinado ante el Juez correspondiente, con sujeción a las prescripciones contenidas en esta sección.

Cuando la parte o las partes prefieran que en el exhorto o mandamiento se consignen por escrito las preguntas o repreguntas, EL PRESIDENTE accederá a ello si no fueren capciosas, sugestivas o impertinentes.

Artículo 720.

Lo dispuesto en los artículos anteriores tendrán también aplicación al caso en que el Tribunal ordene que el testigo declare o practique cualquier reconocimiento en un lugar determinado fuera de aquel en que se celebre la audiencia.

Artículo 721.

Cuando se desestime cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva o impertinente en los casos de los tres artículos anteriores, podrá prepararse el recurso de casación del modo prescrito en el artículo 709.

ES DECIR, CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO, PREVIA PROTESTA

Artículo 722.

Los testigos que comparezcan a declarar ante el Tribunal tendrán derecho a una indemnización, si la reclamaren. **GPA (2022 C-O)**

EL LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA la fijará el mediante decreto, teniendo en cuenta: **GPA (2010) AUX (2010)**

- ✓ únicamente los gastos del viaje
- ✓ y el importe de los jornales perdidos por el testigo con motivo de su comparecencia para declarar.

SECCIÓN III. DEL INFORME PERICIAL.

Artículo 723.

GPA (2009 incidencias) Los peritos podrán ser recusados por las causas y en la forma prescrita en los artículos 468, 469 y 470.

 La sustanciación de los incidentes de recusación tendrá lugar precisamente en  el tiempo que media desde la admisión de las pruebas propuestas por las partes hasta la apertura de las sesiones **GPA (2023)**

RECORDEMOS QUE, DURANTE LA INSTRUCCIÓN, LOS PERITOS NO PODÍAN SER RECUSADOS SI HABÍAN DE PRESTAR DECLARACIÓN DE NUEVO EN EL ACTO DE JUICIO ORAL

SI NO FUENSEN A DECLARAR DE NUEVO, LA RECUSACIÓN “EN EL SUMARIO”, SE PROPONE POR ESCRITO “ANTES DE LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA”.

IGUALMENTE, LA RECUSACIÓN EN LA FASE DE JUICIO ORAL TIENE LUGAR DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE CALIFICACIÓN CON LAS LISTAS CORRESPONDIENTES.

Artículo 724.

Los peritos que no hayan sido recusados serán examinados juntos cuando deban declarar sobre unos mismos hechos y contestarán a las preguntas y repreguntas que las partes les dirijan.

Artículo 725.



Si para contestarlas considerasen necesaria la práctica de cualquier reconocimiento harán este acto continuo, en el local de la misma Audiencia si fuere posible.

En otro caso:

- ⊗ se suspenderá la sesión por el tiempo necesario,
- ⊗ a no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba entre tanto que los peritos verifiquen el reconocimiento.

SECCIÓN IV. DE LA PRUEBA DOCUMENTAL Y DE LA INSPECCIÓN OCULAR.



Artículo 726.

EL TRIBUNAL examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o a la más segura investigación de la verdad.

Artículo 727.

Para la prueba de inspección ocular que no se haya practicado antes de la apertura de las sesiones,:



si el lugar que deba ser inspeccionado se hallase en la capital, se constituirá en él el Tribunal con las partes, y el Letrado de la Admon de Justicia extenderá diligencia expresiva del lugar o cosa inspeccionada, haciendo constar en ella las observaciones de las partes y demás incidentes que ocurran.



Si el lugar estuviese fuerza de la capital, se constituirá en él con las partes, el individuo del Tribunal que el Presidente designe practicándose las diligencias en la forma establecida en el párrafo anterior.

En todo lo demás se estará, en cuanto fuere necesario, a lo dispuesto en el título V, capítulo I del libro II.

SECCIÓN V. DISPOSICIONES COMUNES A LAS CUATRO SECCIONES ANTERIORES.

Artículo 728. REGLA GENERAL (JUSTICIA ROGADA)

GPA (2017-18 incidencias) ⊗ No podrán practicarse otras diligencias de prueba que las propuestas por las partes, ni ser examinados otros testigos que los comprendidos en las listas presentadas.

Artículo 729. EXCEPCIÓN. PRUEBA EX OFFICIO **GPA (2011)**

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. Los careos de los “testigos entre sí” o con “los procesados” o “entre éstos”, que el Presidente acuerde de oficio, o a propuesta de cualquiera de las partes. **GPA (2006)**
2. Las diligencias de prueba no propuestas por ninguna de las partes, que el Tribunal considere necesarias para la comprobación de cualquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de calificación.
3. Las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrezcan las partes para acreditar alguna circunstancia que pueda influir en el valor probatorio de la declaración de un testigo, si el Tribunal las considera admisibles.

Artículo 730. REPRODUCCIÓN DE PRUEBAS PRACTICAS EN SUMARIO

1. Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral.

2. A instancia de cualquiera de las partes, se podrá reproducir la grabación audiovisual de la declaración de la víctima o testigo practicada como prueba preconstituida durante la fase de instrucción conforme a lo dispuesto en el artículo 449 bis.

Artículo 731.

El Tribunal adoptará las disposiciones convenientes para evitar que los procesados que se hallen en libertad provisional se ausenten o dejen de comparecer a las sesiones desde que éstas den principio hasta que se pronuncie la sentencia.

Artículo 731 bis. VIDEOCONFERENCIA **GPA (2015)**

EL TRIBUNAL, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición resulte gravosa o perjudicial, y, especialmente, cuando se trate de un menor, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CAPÍTULO IV.
DE LA ACUSACIÓN, DE LA DEFENSA Y DE LA SENTENCIA.

Artículo 732. CONCLUSIONES DEFINITIVAS

① Practicadas las diligencias de la prueba, las partes podrán modificar las conclusiones de los escritos de calificación.

En este caso formularán POR ESCRITO las nuevas conclusiones y las entregarán al Presidente del Tribunal.

EN ABREVIADO SE HACEN ORALMENTE EN EL ACTO DEL JUICIO -ART. 788.3 LECRIM-

Las conclusiones podrán formularse en forma alternativa, según lo dispuesto en el artículo 653.

Artículo 733. CAMBIAR LA CALIFICACIÓN EN DELITOS PÚBLICOS POR ERROR DE APRECIACIÓN

Si juzgando por el resultado de las pruebas entendiere el Tribunal que el hecho justiciable ha sido calificado con manifiesto error, podrá el Presidente emplear la siguiente fórmula:

""Sin que sea visto prejuzgar el fallo definitivo sobre la conclusiones de la acusación y la defensa, el Tribunal desea que el Fiscal y los defensores del procesado (o los defensores de las partes cuando fuesen varias) le ilustren acerca de si el hecho justiciable constituye el delito de ... o si existe la circunstancia eximente de responsabilidad a que se refiere el número ... del artículo ... del Código Penal."""

Esta facultad excepcional, de que el Tribunal usará con moderación, ⑧ no se extiende a:

- ⊗ las causas por delitos que sólo pueden perseguirse a instancia de parte,
- ⊗ ni tampoco es aplicable a los errores que hayan podido cometerse en los escritos de calificación,
- ⊗ así respecto de la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes,
- ⊗ como en cuanto a la participación de cada uno de los procesados en la ejecución del delito público, que sea materia de juicio.

(POSIBLE SUSPENSIÓN) Si el Fiscal o cualquiera de los defensores de las partes indicaren que no están suficientemente preparados para discutir la cuestión propuesta por el Presidente, se suspenderá la sesión hasta ① el siguiente día.

Artículo 734.

Llegado el momento de informar el Presidente concederá la palabra ① al Fiscal si fuere parte en la causa, y después ② al defensor del acusador particular, si le hubiere.

En sus informes expondrán éstos:

- los hechos que consideren probados en el juicio,
- su calificación legal,

la participación que en ellos hayan tenido los procesados

y la responsabilidad civil que hayan contraído los mismos u otras personas, así como las cosas que sean su objeto, o la cantidad en que deban ser reguladas cuando los informantes o sus representados ejerciten también la acción civil.

Artículo 735.

El Presidente concederá después la palabra ③ al defensor del actor civil si lo hubiere, quien limitará su informe a los puntos concernientes a la responsabilidad civil.

Artículo 736.

En seguida dará la palabra a ④ los defensores de los procesados, y después de ellos ⑤ a los de las personas civilmente responsables, si no se defendieren bajo una sola representación con aquéllos.

Artículo 737.

Los informes de los defensores de las partes se acomodarán a las conclusiones que definitivamente hayan formulado, y en su caso a la propuesta por el Presidente del Tribunal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 733.

Artículo 738.

⑥ Después de estos informes sólo será permitido a las partes la rectificación de hechos y conceptos.

Artículo 739.

Terminadas la acusación y la defensa, **EL PRESIDENTE** ✓ “preguntará” a los procesados si tienen algo que manifestar al Tribunal.

Al que contestare afirmativamente, le será concedida la palabra.

EL PRESIDENTE ✓ “cuidará” de que los procesados al usarla no ofendan la moral ni falten al respeto debido al Tribunal ni a las consideraciones correspondientes a todas las personas, y que se ciñan a lo que sea pertinente, retirándoles la palabra en caso necesario.

Artículo 740.

Después de hablar los defensores de las partes y los procesados en su caso, **EL PRESIDENTE DECLARARÁ CONCLUSO EL JUICIO PARA SENTENCIA**.

Artículo 741.

El Tribunal, apreciando, según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley

PLAZO DE 3 DÍAS

Siempre que el Tribunal haga uso del libre arbitrio que para la calificación del delito o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá consignar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta.

Artículo 742.

En la sentencia se resolverán todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo a los procesados, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se haya conocido en la causa sin que pueda el Tribunal emplear en este estado la fórmula del sobreseimiento respecto de los acusados a quienes crea que no debe condenar.

También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto del juicio.

Lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 635 sobre el destino de las piezas de convicción que entrañen, por su naturaleza, algún peligro grave para los intereses que en el mismo se expresan, será aplicable a las sentencias absolutorias.

El Letrado de la Admon de Justicia notificará la sentencia por escrito a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa

AUNQUE NO PODRÁN RECURRIRLA

Artículo 743.

1. El desarrollo de las sesiones del juicio oral y resto de actuaciones orales se documentarán conforme a lo preceptuado en los artículos 146 y 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La oficina judicial deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico. Si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación.

Las partes podrán pedir a su costa copia o, en su caso, acceso electrónico de las grabaciones originales

2.  Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, ESTOS (ya no el LAJ) garantizarán la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido.

A tal efecto el Letrado de la Admon de Justicia hará uso de la firma electrónica u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías.

(ASISTENCIA DEL LAJ A LAS VISTAS). En este caso, la celebración del acto  NO requerirá la presencia en la sala del Letrado de la Admon de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos DOS DÍAS ANTES de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Letrado de la Admon de Justicia atendiendo a:

- ✓ la complejidad del asunto,
- ✓ al número y naturaleza de las pruebas a practicar,
- ✓ al número de intervenientes,
- ✓ a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse,
- ✓ o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen.

En estos casos, el Letrado de la Admon de Justicia extenderá ACTA SUCINTA en los términos previstos

3. Si los **MECANISMOS DE GARANTÍA** previstos en el apartado anterior no se pudiesen utilizar el Letrado de la Admon de Justicia deberá consignar en el **ACTA**, al menos, los siguientes datos:

- ✓ número y clase de procedimiento;
- ✓ lugar y fecha de celebración;
- ✓ tiempo de duración,
- ✓ asistentes al acto;
- ✓ peticiones y propuestas de las partes;
- ✓ en caso de proposición de pruebas, declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas; resoluciones que adopte el Juez o Tribunal; así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

4. Cuando los **MEDIOS DE REGISTRO** previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el Letrado de la Admon de Justicia extenderá **ACTA** de cada sesión, recogiendo en ella, con la extensión y detalle necesarios

- ✓ el contenido esencial de la prueba practicada,
- ✓ las incidencias y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas.

5. **REDACCIÓN DEL ACTA.** El acta prevista en los apartados 3 y 4 de este artículo, se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación carezca de medios informáticos.

En estos casos, al terminar la sesión el **LETRADO DE LA ADMON DE JUSTICIA** leerá el acta, haciendo en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si las estima procedentes.

Este acta se firmará por el ➤ Presidente y ➤ miembros del Tribunal, ➤ por el Fiscal y por ➤ los defensores de las partes.

CAPÍTULO V. DE LA SUSPENSIÓN DEL JUICIO ORAL.

Artículo 744.

Abierto el juicio oral continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión.

Artículo 745. CAUSA PRINCIPAL DE SUSPENSIÓN DEL JUICIO ORAL

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal podrá suspender la apertura de las sesiones cuando las partes, por motivos independientes de su voluntad, no tuvieran preparadas las pruebas ofrecidas en sus respectivos escritos.

Artículo 746. OTRAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN DE LAS SESIONES DE JUICIO ORAL

 Procederá además la suspensión del juicio oral en los casos siguientes: IMPORTANTE **GPA (2009) GPA (2017-18 incidencias)**

1. **(DE OFICIO Y A INSTANCIA DE PARTE)** Cuando el Tribunal tuviere que resolver durante los debates alguna cuestión incidental que por cualquier causa fundada no pueda decidirse en el acto.
2. **(DE OFICIO Y A INSTANCIA DE PARTE)** Cuando con arreglo a este Código el Tribunal o alguno de sus individuos tuviere que practicar alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones y no pudiere verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.
3. **(A INSTANCIA DE PARTE)** Cuando no comparezcan los testigos de cargo y de descargo ofrecidos por las partes y el Tribunal considere necesaria la declaración de los mismos.

Podrá, sin embargo, el Tribunal acordar en este caso la continuación del juicio y la práctica de las demás pruebas; y después que se hayan hecho, suspenderlo hasta que comparezcan los testigos ausentes.

Si la no comparecencia del testigo fuere por el motivo expuesto en el artículo 718, se procederá como se determina en el mismo y en los dos siguientes.

4. **(DE OFICIO Y A INSTANCIA DE PARTE)** Cuando algún individuo del Tribunal o el defensor de cualquiera de las partes enfermarse repentinamente hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio ni pueda ser reemplazado el último sin grave inconveniente para la defensa del interesado.

Lo mismo se aplicará, en el caso del defensor de cualquiera de las partes, en los supuestos de fallecimiento u hospitalización o intervención quirúrgica por causa grave, de un familiar hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad

5. **(DE OFICIO Y A INSTANCIA DE PARTE)** Cuando alguno de los procesados se halle en el caso del número anterior, en términos de que no pueda estar presente en el juicio.

La suspensión no se acordará por esta causa sino después de haber oído a los facultativos nombrados de oficio para el reconocimiento del enfermo.

6. **(A INSTANCIA DE PARTE)** Cuando revelaciones o retractaciones inesperadas produzcan alteraciones sustanciales en los juicios, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria.

(OJO. EXCEPCIÓN AL ORDINAL 5º) no se suspenderá el juicio por la enfermedad o incomparecencia de alguno de los procesados citados personalmente, siempre que el Tribunal estimare, con audiencia de las partes y haciendo constar en el acta del juicio las razones de la decisión, que existen elementos suficientes para juzgarles con independencia.

Cuando el procesado sea una persona jurídica, se estará a lo dispuesto en el artículo 786 bis de esta Ley.

7. **(A INSTANCIA DE PARTE) (ABOGADOS DE OFICIO)** Si se trata de un proceso en el que la persona profesional de la abogacía ha sido designada por el turno de oficio, solo se suspenderá el procedimiento por el tiempo que demore el Colegio profesional correspondiente en proveer la designación de nuevo profesional para evitar causar indefensión a la parte.

Si la suspensión se solicita por haberse producido o iniciado el parte de manera repentina, o sin tiempo suficiente como para que otro abogado o abogada pueda hacerse cargo del asunto y prepararlo, se suspenderá el señalamiento por el tiempo mínimo imprescindible en atención a su complejidad.

Artículo 747.

En los casos 1, 2, 4 y 5 del artículo anterior, el Tribunal podrá decretar de oficio la suspensión. En los demás casos la decretará siendo procedente, a instancia de parte.

Artículo 748.

En los autos de suspensión que se dicten se fijará el tiempo de la suspensión, si fuere posible, y se determinará lo que corresponda para la continuación del juicio.



Contra estos autos no se dará recurso alguno. **GPA (2016)** **GPA (2020-21-22)** **GPA (2023)**

Artículo 749.

GPA (2011) Cuando por razón de los casos previstos en los números 4º y 5º del artículo 746 haya de prolongarse indefinidamente la suspensión del juicio, o por un tiempo demasiado largo, se declarará SIN EFECTO la parte del juicio celebrada.

Lo mismo podrá acordar el Tribunal en el caso del número 6º, si la preparación de los elementos de prueba o la sumaria instrucción suplementaria exigiere algún tiempo.

En ambos casos, el Letrado de la Admon de Justicia señalará día para nuevo juicio cuando desaparezca la causa de la suspensión o puedan ser reemplazadas las personas reemplazables.